

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.169 · 2004

LEY 13.169

Boletín Oficial, 12 de febrero de 2004 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.169

Título III 3

Sección II 3

Título III

Sección II

ARTÍCULO 69. Los fondos de la Caja se aplicarán:

a) En la realización y cumplimiento de las prestaciones y demás cometidos que acuerda o prevé la presente Ley y de los que en virtud de la misma establezca el Directorio.

b) En los gastos de administración.

c) En la adquisición de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) En las inversiones inmobiliarias, títulos y valores de la renta pública.

e) En las inversiones previstas por esta Ley.

En ningún caso el Directorio podrá invertir los fondos de la Caja con otros fines, que los mencionados bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

CAPITULO II

DEL APORTE DE LEY

ARTICULO 70.- El JUVET es la unidad de medida para determinar el monto de los aportes y prestaciones. Su valor será determinado periódicamente por la Asamblea, teniendo en cuenta la evolución económico financiera de la Caja, la depreciación de la moneda, la ecuación generacional, lo informado por el respectivo Estudio técnico - Actuarial y los antecedentes elevados a esos fines por el Directorio.

ARTICULO 71.- El monto mensual, de Aporte de Ley obligatorio del afiliado, será el que resulta de la siguiente escala, que se aplicará en forma progresiva, a partir del año de entrada en vigencia de esta Ley, y del valor vigente del juvet al momento del pago, conforme lo determinado en el artículo anterior:

CANTIDAD DE JUVET A INGRESAR

Edad del afiliado A partir del 1º año de vigencia A partir del 5º año de vigencia A partir del 10 año de vigencia

Hasta 26 años 1,5 2 2

Hasta 29 años 2 3 4

Hasta 34 años 3 4 5

Hasta 55 años 4 4 5

Superior a 55 años 3 3 4

ARTICULO 72.- El Aporte de Ley, previsto en el artículo anterior, tendrá como fecha de vencimiento, el último día hábil de cada mes.

ARTICULO 73.- La mora en el pago de los Aportes de Ley, es automática, sin necesidad de interpelación previa alguna, produciéndose de pleno derecho, por el solo vencimiento del plazo legalmente aquí previsto.

ARTICULO 74.- La mora del afiliado, en el pago de sus Aportes de Ley, suspende el goce de los beneficios previsionales aquí previstos.

ARTICULO 75.- En todos los casos de deuda de Aportes, la prestación que correspondiera, se abonará una vez cancelada íntegramente la deuda, con los respectivos intereses fijados legalmente, en la forma que determina esta Ley y sin generar derecho retroactivo al cobro.

ARTICULO 76.- Siendo este, un sistema solidario, y contribucionista, los aportes de Ley realizados por los afiliados, quedan definitivamente incorporados al patrimonio social y solidario de la Caja, aún cuando a ellos no les corresponda obtener prestación o beneficio alguno; en ningún supuesto, los afiliados, podrán requerir la devolución o el reintegro de los aportes ingresados.

ARTICULO 77.- Las certificaciones de libre deuda emitidas por la Caja, acreditarán a todos los efectos, la situación previsional del afiliado.

ARTICULO 78.- El incumplimiento por parte del Afiliado de las obligaciones de abonar a la Caja los aportes y/o cuotas y/o demás cargas previsionales establecidas en la presente Ley lo hará pasible de los recargos e intereses cuyo monto y tasa la fijará la Asamblea, sin perjuicio de no computar los períodos a los que corresponda lo adeudado a los efectos del otorgamiento de la prestación respectiva o de la comprobación de la antigüedad que para cualquier fin requiriese la Caja.

ARTICULO 79.- La Caja está facultada para cobrar los aportes, cuotas y demás créditos originados en la presente Ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, por el procedimiento de apremio vigente en la Provincia de Buenos Aires, siendo título suficiente el Certificado y Liquidación de Deuda, que expida la Caja, firmado por el Presidente y Tesorero.

Los Juicios correspondientes, deberán promoverse por ante los Tribunales competentes, del Departamento Judicial La Plata.

ARTICULO 80.- La Caja, es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que, se sustancie en el territorio de la Provincia de Buenos Aires; a los fines de defender, controlar y asegurar, el cumplimiento de la presente Ley.

TITULO VI

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 81.- La Caja otorgará los siguientes beneficios:

a) Jubilación Ordinaria.

b) Jubilación Ordinaria Proporcional.

c) Jubilación Extraordinaria por Invalidez.

d) Pensión.

ARTICULO 82.- La Caja podrá otorgar en las condiciones que se fijen reglamentariamente por la Asamblea con carácter general:

a) Subsidios por fallecimiento.

b) Complemento por cargas de familia a los beneficiarios de jubilación o pensión.

c) Subsidios especiales o extraordinarios a los afiliados o sus derecho habientes.

d) Prestaciones Opcionales Complementarias de los beneficios mencionados en el artículo anterior, con planes cuyas cuotas estén fijadas en consideración a la edad y antigüedad en la matriculación del afiliado adherente.

e) Préstamos con garantía real o sin ella.

f) Prestaciones destinadas a cubrir las contingencias de la salud de los afiliados y sus familiares a cargo.

g) Prestaciones que atiendan otros aspectos de la Seguridad Social, que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida, bienestar y/o esparcimiento de los afiliados o sus familiares a cargo.

ARTICULO 83.- Las prestaciones a que se refiere el Art. anterior deberán ser atendidas con fondos específicamente creados para su financiamiento, no pudiendo afectarse las sumas ingresadas a la Caja en concepto de pago de aportes y/o sus intereses y/o recargos fijados a los fines de los beneficios previsionales contemplados en el artículo 81.

TITULO VIl

DE LAS JUBILACIONES



VEREDICTA LEYES

Ley 13.169. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).